



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaíma - Tolíma

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: MARINA RAGA DELGADO y MARIA ELISA RAGA C.
CAUSANTE: LINO RAGA PEÑA Y OTRO
RADICACIÓN: 73-483-408-9001-2022-00019

Mediante auto proferido el 25 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de sucesión por adolecer de varias falencias, entre ellas, se destaca lo indicado en el numeral segundo, donde se dijo expresamente:

“2. Revisados los registros civiles de nacimiento de LINO RAGA DELGADO (q.e.p.d.) y MARINA RAGA DELGADO, se observa que el primero se encuentra firmado por el mismo LINO RAGA DELGADO y el segundo por la señora MARINA RAGA DE IBARRA, situación que no permite demostrar la calidad de herederos del causante LINO RAGA PEÑA, toda vez que lo correcto es que los citados documentos notariales tengan la firma de quien lo reconoce.

Sucede lo mismo con el registro civil de nacimiento de MARIA ELISA RAGA CASTRO, toda vez que su registro aparece firmado por la señora EMPERATRIZ CASTRO, más no por LINO RAGA DELGADO. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 3º del artículo 489 del C.G.P.

Por lo anterior, debe la parte interesada allegar registros civiles de nacimiento en donde obre el reconocimiento paterno o el acta de matrimonio o sentencia judicial de LINO RAGA PEÑA con la señora SIXTA TULIA DELGADO y de LINO RAGA DELGADO con EMPERATRIZ CASTRO”.

Revisado el expediente digital, se observa que la parte demandante allegó dentro de la oportunidad legal, escrito de subsanación de demanda en el cual indica frente al aspecto mencionado que:

“1.1. que los registros civiles de ambas demandantes se han expedido conforme a la ley por el organismo competente, y contiene la información exigida por la LEY para constituir PLENA PRUEBA en este caso. Además, fueron autenticados por la misma oficina municipal delegada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, también conforme a la LEY. No tengo posibilidad de cambiar los datos allí expresados que, repito, hacen plena prueba legal del parentesco, para este efecto, de las demandantes con los causantes”

De lo anterior, se colige con meridiana claridad que lo ordenado por el Juzgado no fue tenido en cuenta por la parte solicitante, toda vez que no fueron allegados los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco, pues, nótese que solamente en el escrito de subsanación se limita a afirmar que estos son plena prueba porque fueron expedidos por autoridad competente y contienen información expedida por la ley, cuando en el auto inadmisorio se advirtió claramente las razones por las cuales dichos documentos no servían para acreditar el parentesco, y por ende, se explicó que debía allegarse los mismos, pero donde constara el reconocimiento paterno o el acta de matrimonio o sentencia judicial de



LINO RAGA PEÑA con la señora SIXTA TULIA DELGADO y de LINO RAGA DELGADO con EMPERATRIZ CASTRO, situación que se reitera, no ocurrió.

Valga recordar que el art. 488 del C.G.P, que remite al art. 1312 del Código Civil, indica quienes son los que pueden solicitar la apertura del proceso de sucesión, entre ellos, los herederos.

En tal calidad dicen actuar las demandantes, motivo por el cual, tal situación debe probarse y para ello anexaron los registros civiles de nacimiento, sin embargo, dichos documentos para probar la calidad de herederos del causante deben cumplir con los requisitos de ley¹, es decir, el padre debe reconocerlo.

El reconocimiento del padre se da con la firma del acta o registro civil de nacimiento; si no está firmado, se puede aplicar la presunción de paternidad de hijos nacidos durante el matrimonio o unión marital, por lo que debe allegar la respectiva prueba; en caso de ser extramatrimonial, puede presentar escritura de reconocimiento o sentencia judicial.

Además, los registros de nacimientos de los señores Lino (q.e.p.d) y Marina Raga Delgado son ellos mismos los denunciantes, ni siquiera decir que fue el causante y que con ello se tendría que los estaba reconociendo.

Situación similar ocurre con la señora María Elisa Raga Castro, no tiene firma de reconocimiento del padre y quien la denuncia es la madre.

Dichos documentos carecen de anotaciones que indiquen que el reconocimiento se hizo por alguna de las formas ya mencionadas, por tanto, si no tiene la firma del padre, no se puede admitir que lo haya reconocido y tenga la calidad de hijo y heredero.

Sobre el estado civil, la Corte Suprema en sentencia SC3999-2020 dijo:

“4.1.7. Ahora bien, si como lo tiene perfectamente decantado la jurisprudencia de esta Corte, el estado civil de las personas está dado por los actos, hechos o providencias que la ley de forma rigurosa señala, circunstancias extrañas a esas no pueden, en ningún caso, determinar ese atributo, por lo que es completamente indiferente, en procura de definir la paternidad de los nombrados, que ellos de tiempo atrás vinieran utilizando el apellido de su presunto progenitor, o que con base en esos registros civiles hubiesen obtenido los documentos con que se identifican e, incluso, que hubieren sido reconocidos como herederos del nombrado causante, como se verá más adelante.

(...)

La Corte en una posterior decisión asentó: ‘(...) corresponde a la ley no sólo especificar los hechos, actos y providencias que determinan el estado civil, sino, también, calificarlos (artículo 2º del Decreto 1260 de 1970); no hay, pues, en el punto, cabida para que los particulares puedan a su gusto, escoger los hechos o disposiciones volitivas enderezadas a establecer un estado concreto si no están previamente previstos como tales en el ordenamiento; aunque, por supuesto, cuando la ley lo permita podrán ejecutar actos que desemboquen en el emplazamiento en un estado civil; ni, mucho menos, la reiteración de comportamientos, por prolongada y tolerada que sea, puede dar pie a la adquisición de un status si las normas jurídicas no lo prevén de ese modo, ni la circunstancia de que una persona se atribuya un estado del que en verdad carece lo hace titular del mismo, muy a pesar de que lo ostente largamente. De

¹ Tanto la Ley 45 de 1936, o la ley 75 de 1968 o el Decreto 1260 de 1970, establece la necesidad de la firma del progenitor que lo reconoce.



manera, pues, que por prorrogada, pacífica y estable que sea la atribución que una persona se haga de un estado, no hay lugar a adquirirlo por ese modo si conforme al ordenamiento no se tiene derecho a él. (...)' (sentencia de 27 de noviembre de 2007, Exp.No.5945) (CSJ, SC del 17 de junio de 2011, Rad. n.º 1998-00618-01; se subraya)."

Por tanto, al no probar la calidad de heredero, no está dentro del grupo de personas que pueden solicitar la apertura de la sucesión, ni subsanó la demanda.

Por otra parte, la misma situación ocurre conforme lo ordenado en el numeral 4 del auto inadmisorio, a través del cual se solicitó se diera aplicación a lo previsto en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., es decir, se suministrara el nombre de todos los herederos conocidos, así como su dirección física y electrónica.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado, toda vez que no suministró los nombres de otros herederos determinados, ni se allegó prueba de sus registros civiles de nacimiento, ni aportó dirección para notificaciones, pues contrario a ello, la parte interesada dijo que si bien pueden existir otros herederos, aquellos no tienen relación con las demandantes ni manifestaron su interés, no participan en este proceso, ni aportan documentos que así lo demuestren, ya que cada uno se irá haciendo parte de acuerdo a lo que crean que pueden reclamar.

Al respecto debe advertirse, que es obligación de la parte solicitante informar sobre la existencia de otros herederos con el fin que aquellos sean notificados y comparezcan al proceso para hacer valer sus derechos, para lo cual debe allegarse por ello, prueba que acredite su calidad y en caso de no ser posible ello, se debe acreditar que por lo menos se trató de conseguir dichos documentos a través de derecho de petición conforme lo establece el inciso 2 numeral 1 del artículo 85 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte interesada no subsanó en debida forma la demanda, por lo que no queda otra alternativa que proceder a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de Sucesión propuesta a través de apoderado por las señoras MARINA RAGA DELGADO y MARIA ELISA RAGA.

SEGUNDO. No se ordena devolver la demanda y sus anexos como quiera que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Realícense las desanotaciones en los libros radicadores y ejecutoriado el presente auto, archívese la misma.

NOTIFÍQUESE


LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

10 de mayo de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 25

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria